



Auto N°	0609
Radicado	05266 31 10 002 2021-00306-00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	GLADYS ELENA SOLORZANO FLÓREZ
Demandado (s)	RAFAEL JOSÉ ARANGO RESTREPO
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

El apoderado de la ejecutante, señora GLADYS ELENA SOLORZANO FLÓREZ, a través de escrito del 14 de septiembre de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto de fecha 8 de septiembre de 2021, que rechaza demanda por incumplimiento de requisitos.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El apoderado ejecutante considera que el Juzgado incurrió en error al rechazar la presente demanda, toda vez que el mismo subsanó los requisitos de inadmisión en debida forma, afirmando respecto al numeral primero del auto inadmisorio que el certificado del ingreso mensual percibido por el demandado como mesada pensional es una información verificable por el Despacho, toda vez que en el proceso ejecutivo bajo radicado No. 2018-00232 se venía consignando el equivalente al 50% de la mesada pensional del ejecutado, aunado que resulta ser una prueba de imposible recaudo para la demandante. Así mismo, respecto al numeral segundo de la mentada providencia adujo que tratándose de la ejecución de una cuota alimentaria a la que fue condenado el demandado por este Despacho, es innecesario modificar el poder debidamente conferido, en los términos del Art. 77 del C.G.P.

Así las cosas, solicita la parte ejecutante reponer el auto que rechaza la presente demanda para en su lugar seguir adelante con el trámite de la misma, toda vez que los requisitos fueron cumplidos oportunamente.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que

adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Ahora bien, entrando al tema de discusión, dispone el artículo 90 del CGP que se declarará inadmisibile la demanda que no reúne los requisitos de ley y se otorgará el término de 5 días para que se subsanen los mismos, vencido el cual el Juez decidirá sobre su admisión o rechazo.

Se trata entonces de un proceso ejecutivo planteado por la señora GLADYS ELENA SOLORZANO FLÓREZ, actuando a través de apoderado judicial, frente al señor RAFAEL JOSÉ ARANGO RESTREPO, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero correspondientes a cuota alimentaria que, según afirma, ha dejado de cancelar el señor ARANGO RESTREPO. La demanda fue presentada el día 17 de agosto de 2021, inadmitida por auto del 25 de agosto del mismo año, presentado el escrito que subsana requisitos el día 1 de septiembre de 2021 y rechazada mediante providencia del 8 de septiembre hogaño.

Es de advertirse que el Despacho profirió auto que rechaza demanda toda vez que, si bien la parte ejecutante allegó escrito subsanando el déficit de la petición interpuesta, dicho cumplimiento obedeció de manera parcial, toda vez que únicamente se dio cumplimiento al numeral 3° del auto inadmisorio de la misma, bajo los idénticos supuestos esbozados por la parte ejecutante en el escrito de reposición que nos convoca, no presentando así, ni el certificado del ingreso mensual percibido por el demandado por concepto de mesada pensional, ni poder debidamente otorgado por la ejecutante para su representación, a pesar de ser evidentemente necesarios para librar el respectivo mandamiento ejecutivo.

Dispone el artículo 424 del C. G. del P.:

“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.” Subrayas del Despacho

Es así como, teniendo en cuenta que el título ejecutivo presentado es un título complejo y su ejecución depende de los soportes de nómina, pues la cuota se fijó en cuantía equivalente al 50% de la pensión que devenga el demandado, dicha prueba debe ser aportada al proceso con la demanda, carga que recae plenamente sobre la parte procesal activa, información que, contrario a lo planteado por la demandante, no puede ser extraída por el Juzgado del proceso bajo radicado No. 2018-00232, por cuanto el mismo terminó por pago mediante providencia del 17 de junio de 2021 y en él no reposa ningún comprobante de nómina del demandado que certifique los ingresos percibidos por el demandado por los periodos que pretende el cobro.

Sumado a lo anterior, tampoco acredito haber ejercido el derecho de petición para obtener el documento que se hecha de menos, por lo que no puede delegar en el despacho una carga que le incumbe a la parte que a través de esta demanda pretende el cobro de las cuotas alimentarias adeudadas. (Artículo 85, numeral 1º, inciso 2º, del C.G.P.)

Por su lado, respecto a los poderes especiales, dispone el artículo 74 del C. G. del P., que:

“(…) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (…)” Subrayas del Despacho

Así mismo, reza el artículo 77 ibídem:

“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. (…)”

Si bien el articulado traído a colación dispone que el poder trae consigo facultad para cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en sentencia, no puede aplicarse dicho precepto al presente trámite, pues, en primer lugar, lo que aquí se pretende es la ejecución del Acta de Conciliación en la que se fijó cuota alimentaria a favor de la demandante, el día 2 de junio de 2009, donde actuaba como apoderado de la misma el Dr. Albeiro de Jesús Ríos Sánchez y, en segundo lugar, por cuanto el poder aportado a esta demanda fue conferido por la señora SOLORZANO FLOREZ, al togado Andrés Felipe Martínez Arredondo, para su

representación en el proceso ejecutivo bajo radicado No. 2018-00232, por lo que no se cumplen los presupuestos procesales para continuar con la ejecución de la Sentencia, como erróneamente lo quiere hacer ver el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, como se observa, no se procedió conforme lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, por ende, no le asiste razón a la parte recurrente en su inconformidad y es por ello que no se repondrá el auto de fecha y procedencia ya reseñados.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación propuesto subsidiariamente por la parte ejecutante, habrá de advertirse lo dispuesto en el artículo 21 del C. G. del P., que dispone:

“Los jueces de familia conocen en **única instancia** de los siguientes asuntos:

(...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.(...)”

Negrilla del Despacho

Disposición que debe ser puesta en consideración en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 321 del mismo libro, que dispone: “**Son apelables las sentencias de primera instancia** (...)”. Lo anterior es suficiente para concluir que nos encontramos frente a un proceso de Única instancia, sobre el cual no procede el recurso de apelación por la parte memorialista y, en consecuencia, su solicitud se torna improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia No. 562 del 8 de septiembre de 2021, mediante la cual se dispuso el rechazo de la presente demanda ejecutiva por alimentos, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto del 25 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ
JUEZ

D.G

i
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0152
Fijado hoy 1 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaría